



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los seis (06) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), siendo las tres y veinte (03:20) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2019-00391-00** instaurado por la **IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifestize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA CUADRANGULAR EN COLOMBIA

Apoderado: RICARDO GIOVANNY RONDÓN MENESES

C. C: 93.435.123

T. P. 183.335 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 oficina Y-7 Edificio el Escorial

Teléfono: 3108646112

Correo electrónico: rigironme29@yahoo.com

2. Parte Demandada

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA -

NO SE HIZO PRESENTE

Apoderado: JOSE ADRIÁN MONROY TAFUR

C. C: 14.297.370

T. P: 205.418 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Diagonal 21 No. 23-12 Casa 8

Teléfono: 3162515467

Correo electrónico: joseadrianmt@hotmail.com;
notificacion.judicial@cortolima.gov.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEÓN

C. C: 1.110.507.900

T. P: 284.397 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 oficina 309 palacio Municipal

Teléfono:

Correo electrónico: jorgeeliecerhernandezleon@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIAS

Cortolima otorgó poder al Dr. José Adrián Tafur Monroy, correo que fue remitido sobre el medio día de hoy, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad, en los términos del poder visto en la pantalla de la audiencia.

De igual manera, en el mismo correo electrónico, el Dr. Monroy solicitó aplazamiento de la presente audiencia, con el argumento que había sido nombrado recientemente como asesor de la entidad y que no conocía el expediente; sin embargo, el Despacho sobre las 2:00 p.m. le dio contestación al mencionado correo, informándole que la audiencia no sería aplazada, remitiendo para el efecto el link de ingreso a la audiencia y el link del expediente digital.

Así mismo, se intentó comunicación con él en tres oportunidades antes de la audiencia y después de las 3:15 p.m., al número de celular que aparecía en la solicitud de aplazamiento, encontrando siempre en correo de voz el mismo, según lo informado por la sustanciadora del Juzgado.

Las razones por las cuales no se aplazó la audiencia, son que la misma se encontraba fijada desde el 11 de marzo del año en curso, además porque la contestación de la demanda fue presentada desde el mes de octubre del año pasado, por lo tanto, la entidad tenía pleno conocimiento del presente proceso, y la renuncia del apoderado anterior se surtió desde el mes de febrero del presente año,

motivo por el cual considera el Despacho que no está justificada la petición presentada por el Dr. Monroy.

Se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público para que se refiera al presente asunto:

Ministerio Público: Se encuentra totalmente de acuerdo con la decisión, pues él tampoco avizora una justa causa para el aplazamiento de la diligencia de acuerdo a como lo exige el artículo 180 del CPACA.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones previas, fueron resueltas de forma negativa mediante auto del 11 de marzo del año 2020 y no se decretaron pruebas para resolver excepción previa alguna.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el Municipio de Ibagué – Secretaria de Hacienda Municipal por medio de Resolución No. 610848 del 07 de octubre de 2008, resolvió conceder exención tributaria del impuesto predial unificado para los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000 por el término de diez (10) años contados a partir del 2009.
2. Que la Secretaria de Hacienda del Grupo de Tesorería de Cobro Coactivo resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la Iglesia Cristiana respecto del predio con ficha catastral 010501150006000 por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental respecto de las vigencias 2010-2011; igualmente ordenó embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
3. La Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué por medio de escrito radicado el 07 de febrero de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima la exoneración del pago de la sobretasa ambiental hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo (fl. 4-6 cuaderno principal proceso escaneado)
4. La Corporación Regional del Tolima – Cortolima - por medio de oficio del 18 de febrero de 2019, resolvió la petición anterior indicando que la declaratoria de exención se encuentra en cabeza de la administración municipal y no de la autoridad ambiental (fl. 26-28 cuaderno principal proceso escaneado)
5. La parte demandante por medio de escrito radicado el 25 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición (fl. 29-35 cuaderno principal proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4653 del 18 de febrero de 2019, así como el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación radicado el 25 de febrero de 2019 por parte de la demandada, y como consecuencia de ello ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, exonerar a la Iglesia Cristiana Carismática Cuadrangular de Ibagué el pago de la sobretasa ambiental hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo y comunicar de ello al Municipio de Ibagué – Dirección de Rentas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: No tiene ánimo conciliatorio

Ministerio Público: sin observaciones

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, y teniendo en cuenta que el apoderado de Cortolima no se hizo presente a la audiencia, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental aportada

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (fl. 1-38 del cuaderno principal)

5.2. Parte demandada – Cortolima

5.2.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada y que fueron allegados con el escrito de contestación (fl. Carpeta “09 y 11 contestación Demanda Y Anexos Cortolima” del proceso escaneado)

5.2.2 Inspección Judicial

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso y como quiera que no es posible determinar el uso de los bienes objeto de la presente controversia a través de otro medio de prueba, se decreta la inspección judicial solicitada.

5.2.1. Parte demandada – Municipio de Ibagué

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el ente territorial con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se requiere a la entidad territorial accionada para que allegue copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la presente actuación, entre ellos la Resolución No. 610848 del 07 de octubre de 2008, por medio de la cual se concedió la exención tributaria del impuesto predial unificado para los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-05-0109-0004-000 y 01-05-0115-0006-000.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el 8 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.

Por secretaría se comunicará al apoderado de Cortolima, la fecha fijada para la inspección judicial como quiera que ésta fue una prueba solicitada por dicha entidad.

Con antelación a la diligencia de inspección judicial, el Despacho se pondrá en contacto con las partes para coordinar quienes se van a conectar virtualmente, y quienes van a asistir a los predios objeto de identificación.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 3:37 de la tarde del 06 de mayo de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

RICARDO GIOVANNY RONDÓN MENESES
Apoderado parte actora

JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEÓN
Apoderado demandado - Municipio de Ibagué